

Villa Regina, 17 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados; **R.N.A. C/ P.S.Y. Y OTRO S/ ALIMENTOS VR-12216-F-0000**, de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que a fs. 01/16, se presenta la Sra. N.A.R. DNI N°3. con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Ana Gómez Piva, en representación de su hija S.M.O.R., promoviendo demanda de alimentos contra los abuelos paternos de la misma, los Sres. S.Y.P. y H.S.O., pretendiendo se fije una cuota consistente en el 20% de los haberes de los demandados para períodos registrados, con un piso mínimo del 20% del SMVM, y para períodos de trabajo no registrado en el 20% del SMVM.

Refiere que fruto de la relación de pareja que la uniera con el Sr. M.N.O., el 0. nace su única hija en común S.M.. Acontecida la separación por hechos de violencia, comenta que el día 28/02/2019 celebró con el progenitor un acuerdo de mediación referido a prestación alimentaria y régimen de comunicación. El mismo se encuentra homologado en los autos caratulados R.N.A. C/ O.M.N. S/ HOMOLOGACION D-2VR-382-F20219. Resalta que a pesar de ello, el mencionado no cumple con su aporte alimentario.

Manifiesta que a raíz de ello cita a mediación al progenitor y a los abuelos paternos, instancia que se vio frustrada por la incomparecencia de todos los requeridos.

Indica que los ingresos de su hogar provienen de su trabajo como empleada en el geriátrico "La Chacra", y de los ingresos de su padre y hermano en la hachada, con quienes convive. Comenta que la casa en la que vive es de sus padres.

Asimismo, señala que el progenitor no cumple con la cuota y no tiene trabajo registrado. Que en cambio, los abuelos paternos sí tienen ingresos registrados: el Sr. O. trabaja para la firma Logística Posta Sur SRL y la Sra. P. es monotributista con categoría C, y que son propietarios de la vivienda en la que residen. Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 17 (28/08/2019), se da inicio a las actuaciones, con traslado a los demandados y se provee la prueba ofrecida.

A fs. 19, contesta vista y asume intervención el Defensor de Menores Marcos Urrea.

Constan cédulas N°201900176046 al Sr. O. y N°201900176047 a la Sra. P. diligenciadas el día 13/09/2019.

En fecha 15/10/2019, se fijan alimentos provisorios a favor de la niña y a cargo de cada

demandado.

A fs. 42 (02/03/20209 se celebra audiencia del art. 640 CPCC . Atento la incomparecencia de los codemandados se provee la prueba restante.

En relación a la prueba ofrecida por la actora: obra informe de AFIP (fs. 25/32); informe ANSES (fs.44); informe pericial social (fs. 54/56); informe Logística Posta Sur SRL (desistida 30/06/2025); prestaron declaración testimonial C.E. y R.H. el día 08/02/2021. Se deja constancia que el día 28/08/2019 se tuvo presente documental y se agrego prueba instrumental.

En fecha 01/06/2021, la actora se presenta con nuevo patrocinio letrado del Dr. Mariano Fracasso Moreno.

En fecha 13/08/2025, obra dictamen del Defensor de Menores.

En fecha 01/10/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de S.M. de 1. años y puntualmente lo que aquí se pretende es que la obligación alimentaria recaiga en sus abuelos paternos. Cabe destacar que el vínculo filial entre el Sr. M.N.O. (progenitor de la niña) y los codemandados de autos, se encuentra acreditado conforme partida de nacimiento (fs.07) acompañada junto con la demanda.

El carácter de la obligación alimentaria de los abuelos ha sido muy debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar e interés superior del niño. Hoy en día la cuestión se encuentra regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos, Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5).

Ahora bien, como sustancial y a los fines de fallar, consideraré la actitud asumida por

los abuelos demandados en no comparecer en estas actuaciones, circunstancia procesal que tiene como consecuencia la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. (art. 67 C.P.F.).-

Que de la prueba rendida en autos a los fines de analizar el caudal económico de los accionados, debo decir que la misma resulta insuficiente. Sin embargo AFIP (26/09/2019) reportó que la Sra. P. se encuentra inscripta como monotributista categoría C (locaciones de servicio) cuya actividad es de servicios personales. Dicha categoría actualmente presenta como ingresos brutos anuales la suma de \$ 18.473.166,15 (conf. ARCA <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>). Del Sr. H.O., se indicó que se encuentra inscripto en actividad de servicio de transporte de pasajeros taxis y remises, bajo relación de dependencia para Belona Prietto SRL. ANSES (07/01/2020), por su parte, informó que no constan beneficios previsionales a nombre de los requeridos.

Las dos testigos no han podido precisar demasiado. Sólo una de ellas refirió creer que tienen vivienda propia, alegando que hace muchos años residen en la misma sita en Barrio Malvinas.

En cuanto a la actora el informe social (14/08/2020) da cuenta que la Sra. R. al momento de la evaluación, convive con su hija junto a sus padres, M. (pensionada) y L. (empleado rural) y su hermano C. (pensionado), en la casa propiedad de sus progenitores.

De la situación familiar-relacional, se indica que conoce al Sr. M.O. en el año 2012, y que conviven aproximadamente 5 años. La actora manifiesta que se ha separado hace tres años porque "se llevaban mal", aduciendo problemas de consumo del progenitor de la niña y antecedentes de agresividad. Comenta que actualmente no mantiene comunicación con el Sr. O. ni con su familia de origen, habiendo acordado de manera informal un régimen de comunicación de una vez por semana en que su hija permanece con su padre. La Sra. R. afirma ser quien se ocupa de todos los cuidados de su hija, con acompañamiento de sus progenitores y hermana, en momentos en que ella trabaja. A su vez, refiere que la familia paterna ampliada de la niña no realiza ningún tipo de aporte económico y que sólo una tía (hermana del progenitor) mantiene un vínculo estrecho con la misma. En cuanto a lo habitacional, se agrega que la vivienda cuenta con una habitación, cocina-comedor y garaje acondicionado como monoambiente dónde descansan la actora junto a su hija. Cuenta con todos los servicios. A nivel económico-laboral, los integrantes de esta familia comparten todos los gastos al igual que las tareas

de cuidado. Se indica que los trabajos formales son desarrollados por la actora en un geriátrico y por su padre como empleado rural. Al mismo tiempo manifiesta que al ser su madre y hermano, pensionados, sus percepciones contribuyen a resolver necesidades diariamente. Se remarca que los ingresos percibidos a nivel familiar alcanzan a cubrir necesidades básicas de sobrevivencia pero sí se analizan de manera individual tienen características de ser mínimos e insuficientes para el desarrollo de una autonomía plena. En líneas generales los integrantes del grupo se encuentran en buen estado de salud, salvo la madre de la actora quien presenta antecedentes de cáncer por lo que se encuentra bajo tratamiento vitamínico.

Para concluir la experticia advierte que se trata de un grupo familiar de tipo extenso con características solidarias y de ayuda mutua para la resolución de necesidades básicas y de cuidado. Por otro lado desde la familia paterna de la niña no se observan acciones de cuidado que garanticen la satisfacción de necesidades de la niña ni cumplimiento de responsabilidad parental económica de manera estable.

En relación a ello, los testigos confirman que la niña vive junto a su madre en un departamento al lado de su progenitora (no abona conceptos en alquiler). Recalcan que es la actora quien se ocupa de sus cuidados y manutención. Coinciden en que la Sra. R. trabaja en un geriátrico, desconociendo sus ingresos. Por último, recalcan que el progenitor de la niña no contribuye económicamente con su hija y, en caso de hacerlo, lo hace en forma esporádica y escueta.

De la prueba instrumental Expediente N° VR-15707-F-0000 S/ HOMOLOGACION [D-2VR-382-F2019](#), surge que los progenitores de S. acordaron en mediación en fecha 28/02/2019 lo referido a prestación alimentaria, asignaciones familiares y régimen de comunicación. A su vez se deja constancia que a los fines del pago de la cuota se habilitaría en dicha instancia una cuenta judicial. Finalmente en fecha 28/08/2019 (fs. 14) se dicta sentencia de homologación del acuerdo.

Que valorando el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria de los abuelos referida, es dable destacar que la misma opera ante el incumplimiento o la imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser los principales obligados. En este sentido debo señalar que a pesar de no constar denuncias de incumplimiento en el expediente por cuerda, de la prueba rendida se desprende que el progenitor no ejerce las tareas de cuidado cotidiano de su hija y que sólo contribuye en algunas ocasiones pequeñas sumas de dinero, siendo esta actitud evidencia del incumplimiento de su deber alimentario.

Bajo tal escenario y frente a la tensión existente entre el derecho del niño y los abuelos, se debe optar por una postura equilibrada atento a encontrarnos frente a dos grupos de sujetos que merecen el plus protectorio del derecho. Se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de los niños a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor a proveer al sustento de sus hijos, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos.

En este orden, valoro que la prueba rendida no acredita ni arroja elementos fehacientes que me permitan visualizar la situación económica de los demandados. Sin embargo esta situación no será en su beneficio siendo que al no presentarse en autos, no han aportado pruebas que den cuenta del cumplimiento del principal obligado y/o su imposibilidad de realizar aportes a favor de su nieta. Igualmente a pesar de no tener constancia de sus ingresos, conforme AFIP ambos contarían con ingresos registrados.

Por otro lado, es dable recordar que sí bien los abuelos tienen la obligación de brindar alimentos a sus nietos en caso de que su progenitor no cumpla, su obligación no tiene la misma causa fuente ni extensión que la de los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás.

Como bien es sabido, la obligación alimentaria a cargo de los padres, deriva de la responsabilidad parental, y como tal, la misma es ineludible hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad.

En el caso de los parientes, en este caso, abuelos, como bien dijimos su obligación alimentaria deriva de la solidaridad familiar. Por lo que la prestación alimentaria en cuestión resulta ser mas acotada que la derivada de la responsabilidad parental. Tal como prescribe el art. 541 CCyC, esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades del beneficiario y de las posibilidades económicas del alimentante.

Aclarada las circunstancias fácticas del presente proceso, la normativa aplicable y sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la prueba producida, valorando los elementos existentes en autos y los intereses en juego, estimo prudente fijar una cuota alimentaria consistente en el 10 % de los ingresos que tenga a percibir cada codemandado: la Sra. S.Y.P. y el Sr. H.S.O., menos los descuentos obligatorios de ley, suma que nunca podrá

ser inferior al 10 % del salario mínimo, vital y móvil conforme a su evolución. Para períodos de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 20% del salario mínimo, vital y móvil conforme a su evolución, por cada uno de los demandados mencionados.

Asimismo, en función de lo previsto por el art. 548 CCyC, corresponde condenar a los accionados al pago de los alimentos desde la notificación por medio fehaciente (15/05/2019, conforme formulario 05). A los fines de la fijación de tal acreencia, se ordenará a la actora practicar liquidación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de que la practiquen los accionados.-

Una vez fijado el importe de los alimentos atrasados, se determinarán cuotas para su pago, en tanto tiene dicho la jurisprudencia que “cuando el monto de la deuda por alimentos atrasados es elevado, se impone la necesidad de saldar su importe en cuotas sucesivas, cuyo número y monto quedarán librado al prudente arbitrio judicial. Con ello se pretende evitar un innecesario perjuicio económico al obligado al pago que, puede incidir, en definitiva, en el pago de la nueva cuota fijada, máxime cuando tal forma de pago no habrá de causar perjuicio a la alimentada que ve asegurada su necesidad alimentaria con la nueva cuota fijada” (Ref.: CNCiv, Sala A, 23/8/78, LL, 1978-B-677)”.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por los alimentantes por aplicación del art. 121 CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces, la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts.537 y ss. y 668 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. N.A.R. en representación de su hija S.M. contra los abuelos paternos, los Sres. S.Y.P. y H.S.O..

En consecuencia, condenar a estos últimos a abonar una cuota alimentaria consistente en el 10 % de los ingresos que tenga a percibir cada codemandado, menos los descuentos obligatorios de ley, suma que nunca podrá ser inferior al 20 % del salario mínimo, vital y móvil conforme a su evolución. Para períodos de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 20% del salario mínimo, vital y móvil conforme a su evolución, por cada uno de los demandados mencionados.

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por los alimentantes del 01 al 10 de cada

mes a partir del mes de noviembre del 2025 mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.- Condenando a S.Y.P. y H.S.O., a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos desde la notificación por medio fehaciente (15/05/2019). debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

III.- Imponiendo las costas del proceso a los demandados (Art. 121 CPF).-

IV.- Diferir la regulación de honorarios de la Defensora Oficial Ana Gómez Piva, la Defensora Oficial Adjunta Cecilia Noemí Martínez y del Dr. Mariano Fracasso Moreno, por el patrocinio letrado de la actora, hasta que existan elementos en autos para su determinación, a fin de lo cual acreditase en autos el valor correspondiente a la cuota alimentaria conforme lo recientemente fallado.-

**Regístrese y Notifíquese.- Notifíquese a la actora en los términos de la Ac. 36/22.-
Notifíquese por Secretaría al domicilio real de los demandados.**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza